CONSTANCIA SECRETARIAL, Mayo 31 de 2021,

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda Divisoria y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 18 de mayo de 2021.

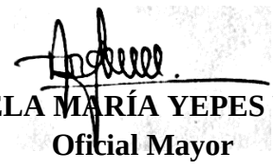

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00286
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del dieciocho (18) de mayo del año avante se inadmitió la demanda de la referencia, y se le pidió a la parte actora que la corrigiera, entre otras por las siguientes falencias de orden formal:

"….1.-De cara al inciso 2, del artículo 406 de C.G.P, indicará en qué calidad se demanda a la señora Blanca Miryam Quintero, ya que según el certificado de tradición adosado, esta no se avista como comunera, ni obra prueba que se trata de una condueña.

2.-Explicará la razón del formato "NOTIFICACIÓN PERSONAL", adosado al cartulario y en el que se anuncia a la demandada Blanca Miryam Quintero que le efectúa notificación de la demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello teniendo en cuenta que aún no es el momento procesal oportuno para realizar dicha notificación; ahora, si lo que pretende el togado es dar cumplimiento a las previsiones del artículo 6 del citado Decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos a los demandados en forma simultánea a la presentación, deberá ajustar dicha gestión al citado canon.

…./../

El día veintisiete (27) de mayo del año que transcurre, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda; sin embargo, frente a la causal 1 y 2 que se citan en el párrafo anterior, a juicio de esta judicatura lo indicado por el togado en su escrito no logra solventar lo requerido por este judicial, tal y como se expone a continuación:

En cuanto a la causal número 1, la parte actora explicó que la demanda se incoa frente a la señora Blanca Miryam Quintero Giraldo, ya que según el registro civil de nacimiento aportado al cartulario de la citada codemandada sus progenitores son los causantes Silverio Quintero Osorio y Leticia Giraldo Quintero; sin embargo, explica que al momento de realizar la sucesión, la señora Blanca Miryam Quintero Giraldo decidió no hacer parte del proceso sucesorio, por tal motivo la señora Quintero Giraldo no es condueña del bien inmueble objeto de partición.

En este sentido, y uno vez analizada las razones ofrecida por la demandante en este sentido, encuentra este judicial que tales argumentos no se ajustan a las normas

que regulan el asunto, pues este Despacho le indicó en forma diáfana que la explicación debía realizarla conforme a las previsiones del incido 2, del artículo 406 del C.G.P., el cual establece: "(…) ***La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños***. *Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible*."(Resalta el Despacho); empero, la parte actora sin vacilación indicó que la señora Blanca Quintero Giraldo "(…) *no ostenta la calidad de condueña*", y pese a ello, se reiteró en el yerro dirigiendo también el escrito de subsanación nuevamente contra la citada codemandada.

De esta manera, al haberse dirigido la demanda frente a la señora Blanca Miryam Quintero Giraldo, atendiendo la naturaleza del proceso declarativo especial divisorio, debió entonces acatarse con estrictez el inciso segundo del iterado artículo 406 del CGP, esto es, que a fin de cumplir con los actos procesales propios de un juicio de esta estirpe, debe acompañarse ***"la prueba de que demandante y demandado son condueños"***; no cumpliéndose este requisito en relación con la referida señora Quintero Giraldo, dando lugar a la consecuencia prevista en el artículo 90 del ordenamiento adjetivo.

Ahora, frente a la segunda causal la parte activa indica en su escrito de subsanación que la demanda fue remitida a los demandados dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, no arribó al cartulario los documentos que den cuenta que procedió a ajustar la gestión adelantada conforme a la norma citada, pues como lo indicó el Despacho, en el formato aportado en primera oportunidad se anunció que se trata de la "NOTIFICACIÓN PERSONAL", no siendo esto procedente en este momento procesal. Luego, lo señalado por la parte demandante no logra subsanar la referida causal, contrario sensu, no entiende esta Judicatura las razones que le asisten para no atender lo solicitado en el auto inadmisorio, cuando tal requerimiento se efectuó en estricta aplicación de la Ley vigente.

En este punto, es importante recordar que conforme al artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas ni por el juez ni por las partes.

Por lo anterior, y ante la falta de subsanación de los yerros enunciados en la aludida providencia inadmisoria, en la presente demanda Divisoria, promovida por los señores **Luz Dary Quintero Giraldo, Arleyson de Jesús Álvarez Quintero, Freddy Rene Álvarez Quintero, Jaqueline Álvarez Quintero, Liliana del Socorro Álvarez Quintero, Marleny Álvarez Quintero, Francia María Quintero García, José Giovanny Quintero García, Yeymi Patricia Quintero García, Flor Marina Quintero Giraldo, José Oliverio Quintero Giraldo y Silvio Antonio Quintero Giraldo** contra la señora **Blanca Miryam Quintero Giraldo,** y contra los señores **Paula Andrea Quintero Pineda y Felipe Andrés Quintero Pineda,** como

herederos determinados del señor **José German Quintero Giraldo** y sus herederos indeterminados, se rechaza la misma. No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e901e4591dc2970a9a7237e375269d4507d9a67d4386369d062065317c7fcb60**

Documento generado en 01/06/2021 07:11:35 AM